

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretario del Ayuntamiento San Lucas Tecopilco, Tlax. 2021-2024.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA**

C.P ABIRAN MISAEAL BAEZ PEREZ, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; en ejercicio de las facultades que confieren a mi cargo los artículos 21, 115, 116 y 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica 7, 78, 86, 93 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 33, 41 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala y 5 fracción XII, 6, 7, 14, 20, 21, 25,27,55, 77, 79, 123, 124, 142, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**TUTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general que tiene por objeto regular la creación, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia De la Dirección de Seguridad Pública para el cuerpo de los elementos policiales de seguridad pública que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala de acuerdo con lo establecido por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Conociendo de la disciplina, faltas, sanciones y de ascenso o recompensa.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden e interés público y de observancia obligatoria para los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, quienes en todo momento respetarán el orden jurídico y la disciplina, a la que se ajustarán siempre por la vocación y vida policial.

A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán de manera supletoria la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Municipios, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala y las disposiciones locales que correspondan.

**Artículo 2.-** El Consejo de Honor y Justicia tiene por objeto velar por la honorabilidad y reputación de la Dirección de Seguridad Publica del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, conociendo y resolviendo sobre los hechos meritorios o demeritorios en que incurran sus elementos policiales en el ejercicio de sus funciones mediante la regulación del procedimiento administrativo correspondiente, buscando además que el desempeño de los mismos se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de la ciudadanía, así como también resolverá sobre el ingreso y baja, otorgando estímulos, recompensas y reconocimientos a los que por méritos propios los merezcan y que estén contemplados en el presente reglamento.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. CONSEJO:** al Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- II. AGRAVIADO:** a la Persona que reciente en sí mismo el daño por la indisciplina o falta del elemento hacia su persona, derechos, posesiones, documentos y demás previstos por las leyes y Reglamentos de la materia.
- III. AGENTE COMISOR:** Persona contra quien se actúa, que es posible responsable de una falta.
- IV. TERCERO AFECTADO:** a quien reciente daño de forma indirecta por el sujeto activo de la falta o delito, viéndose afectado por la acción de éste en su persona, derechos, posesiones, documentos, etc.

- V. **PRESUNTO RESPONSABLE:** al agente comisor, es el elemento integrante del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, que presuntamente transgrede el orden a través de una acción u omisión que sea considerada como una falta a la disciplina y a las obligaciones de todo servidor público.
- VI. **CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL:** Cualquier integrante que forme parte de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
- VII. **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA:** al Presidente del Consejo de Honor y Justicia.
- VIII. **CENTRO DE INTELIGENCIA MUNICIPAL:** Centro de consulta electrónica en el que se encuentran los datos personales de los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, así como los datos que aporte la política de prevención del delito Municipal.
- IX. **ASUNTOS INTERNOS.** A la Unidad Técnica de Asuntos Internos del consejo De Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Publica, a cargo del representante del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, quien será la encargada de recibir las quejas o denuncias por hechos que puedan constituir faltas a la disciplina en que incurran los integrantes de la Dirección, así como de llevar a cabo las investigaciones pertinentes e integrará el expediente de Investigación, el cual será turnado al Consejo para su resolución
- X. **AYUNTAMIENTO:** Al Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco Tlaxcala.
- XI. **SECRETARIO TECNICO:** Órgano encargado de instruir a la Unidad Técnica

de Asuntos Internos del consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Publica.

- XII. **REGIDOR:** REGIDOR DE SEGURIDAD PUBLICA
- XIII. **COMISARIO:** Oficial de policía que es la máxima autoridad dentro de la Dirección de Seguridad Publica.
- XIV. **VOCAL:** órgano encargado de intervenir dentro de las reuniones y decisiones que tome el Consejo de Honor y Justicia teniendo acceso a expedientes y derecho en toma de decisiones.
- XV. **SUSPENSIÓN LABORAL:** La suspensión temporal del cargo y sus funciones sin goce de sueldo.
- XVI. **REMOCIÓN:** Terminación del cargo por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes.
- XVII. **CESE O DESTITUCIÓN:** La separación definitiva del cargo, por habersele encontrado responsable de alguna falta en términos de ley.

**ARTÍCULO 4.-** Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Presidente como titular del mando del consejo de Honor y Justicia de la Dirección de seguridad pública municipal, de conformidad a lo establecido en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, atribución que ejercerá por sí o a través del Regidor del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Publica municipal. El procedimiento administrativo disciplinario se instaurará, substanciará y resolverá con apego a las disposiciones de este ordenamiento.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA INTEGRACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE  
HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCION  
DE SEGURIDAD PUBLICA**

**DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO  
CAPITULO I**

**Artículo 5.-** la integración del Consejo será aprobado por el Cabildo se conformará de la siguiente manera:

- I. PRESIDENTE.** Que será el Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; Quien contará con voz y voto.
- II. SECRETARIO TÉCNICO:** A cargo del Síndico del H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. Quien actuara en sesión solo con voz.
- III. REGIDOR:** Quien será el Regidor de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; quien contará con voz y voto.
- IV. COMISARIO:** Que será el Director de Seguridad Publica del H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; quien contará con voz y voto
- V. PRIMER VOCAL:** Juez Municipal H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; quien contará con voz y voto

**Artículo 6.-** Los integrantes de este Órgano Colegiado durarán en su encargo durante el periodo de la administración del ayuntamiento en turno.

## **CAPITULO II DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO.**

**Artículo 7.-** Es competencia del Consejo lo siguiente:

El Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala será competente para conocer de los asuntos relacionados con:

- I.** El régimen disciplinario.
- II.** Suspensión laboral, remoción y cese o destitución.
- III.** Conocer y resolver cualquier tipo de controversias que se susciten con relación a la Carrera Policial, que no esté reservada para su resolución por otra autoridad.

- IV.** El Consejo de Honor y Justicia será competente para dirimir controversias en las que sea parte cualquiera de sus integrantes.
- V.** Examinar los expedientes personales y hojas de servicio de los elementos policiales que integran el Cuerpo de Seguridad Publica de la Dirección de Seguridad Publica del H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala
- VI.** Presentar denuncias de hechos a la autoridad competente, por acción u omisión cometida por los elementos policiales en activo del cuerpo de Seguridad Publica, que puedan ser constitutivos de delito.
- VII.** Conocer de las inconformidades que presenten los elementos policiales del cuerpo de Seguridad Publica, en relación con las condiciones de trabajo.
- VIII.** Asentar por escrito las constancias de las actuaciones; y
- IX.** Las demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA**

### **ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE**

**Artículo 8.-** El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Presidir las sesiones del Consejo;
- II.** Intervenir en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto y en caso de empate emitir el voto de calidad correspondiente;
- III.** Dirigir los debates y las reuniones del Consejo;

- IV. Imponer medidas correctivas a los miembros del Consejo;
- V. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones;
- VI. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo;
- VII. Procurar que el Agente Comisor, cuente con la debida defensa y en su caso, designar a un abogado Defensor.
- VIII. Suscribir a nombre del Consejo las resoluciones que emita éste;
- IX. Instruir al Órgano Interno Municipal, para que lleve a cabo las investigaciones respecto a Faltas Disciplinarias cometidas por integrantes del Cuerpo de Seguridad Publica de la Dirección Seguridad Publica;
- X. Representar legalmente al Consejo ante todo tipo de autoridades, organismos e instituciones; así como delegar esta facultad en persona con el perfil adecuado; y
- XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

#### ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

**Artículo 9.-** El secretario técnico contará con las siguientes atribuciones: Ejecutivas:

- I. Elaborar, por acuerdo del presidente, el orden del día de las sesiones;
- II. Solicitar al Consejo agregue al orden del día, asuntos para su análisis y discusión;
- III. Declarado el quórum legal, iniciar las sesiones del Consejo;
- IV. Recabar las firmas de los integrantes del Consejo en los documentos que así lo requieran;

- V. Instruir se anexas al expediente las resoluciones que emita el pleno del Consejo;
- VI. Dar cumplimiento de los acuerdos del Consejo en el ámbito de su competencia;
- VII. Dar vista al presidente y al Consejo, de las anomalías que pudieran configurar responsabilidades administrativas por parte de algún elemento que conforme al cuerpo policial de la Dirección de Seguridad Publica;

#### PROCESALES: ASUNTOS INTERNOS.

- I. Recibir quejas de Agraviados en contra de la actuación de los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Publica, turnando las mismas a asuntos internos para su debida integración e investigación;
- II. recibir de asuntos internos, el Informe de Presunta Responsabilidad y el expediente de Investigación en que contenga la determinación de la posible Falta Disciplinaria atribuida al Agente Comisor;
- III. Instruir el Procedimiento que se refiere el presente Reglamento;
- IV. Dar cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes instruidos a su cargo, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten su sentido
- V. Administrar el archivo del Consejo;
- VI. Autenticar con su firma los actos y resoluciones del Consejo y del presidente;
- VII. Elaborar acta circunstanciada de las Sesiones del Consejo, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- VIII. Expedir copias certificadas de los asuntos que conoce la comisión;
- IX. Dictar acuerdos y actuaciones necesarias para la substanciación del Procedimiento;

- X. Vigilar que los expedientes estén debidamente foliados, rubricados y entre sellados;
- XI. Ordenar el cumplimiento de las medidas de apremio que se le imponga a los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública, establecidas en el presente Reglamento y en la Ley;
- XII. Investigar a petición del presidente o del Consejo, hechos relacionados con la acreditación de actuaciones de los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública para el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones; con apoyo de Asuntos Internos.
- XIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento o que determine el Consejo. Para el debido cumplimiento de sus funciones, el secretario técnico se auxiliará del personal administrativo y técnico suficiente, mismo que deberán protestar el ejercicio del cargo ante el Consejo.

**Artículo 10.-** En ausencias menores a un mes, el secretario técnico será sustituido, por su suplente.

#### **ATRIBUCIONES DEL REGIDOR**

**Artículo 11.-** Son atribuciones del Regidor:

- I. Asistir a las reuniones que convoque el Consejo, con derecho a voz y voto;
- II. Denunciar ante el secretario técnico las faltas graves de que tengan de conocimiento de algún integrante del cuerpo de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala;
- III. Emitir opiniones sobre los asuntos que se traten en el pleno del Consejo;
- IV. Tener acceso a los expedientes sometidos al pleno del Consejo, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; A efecto de conservar y evitar manipulaciones o la

difusión indebida del contenido del expediente, en su etapa de desahogo, los Procedimientos solo podrán ser consultados en instancia en la que obre el mismo, bajo reserva de que todo acto que atente contra ello será sancionado conforme a la normatividad correspondiente.

- V. Observar y cumplir con las disposiciones que se tomen en las sesiones, en lo que respecta al ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

#### **ATRIBUCIONES DEL COMISARIO**

**Artículo 12.-** Son atribuciones del Comisario:

- I. Asistir a las reuniones que convoque el Consejo, con derecho a voz y voto;
- II. Denunciar ante el secretario técnico las faltas graves de que tengan conocimiento de los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública;
- III. Emitir opiniones sobre los asuntos que se traten en el pleno del Consejo;
- IV. Tener acceso a los expedientes sometidos al pleno del Consejo, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; A efecto de conservar y evitar manipulaciones o la difusión indebida del contenido del expediente, en su etapa de desahogo, los Procedimientos solo podrán ser consultados en instancia en la que obre el mismo, bajo reserva de que todo acto que atente contra ello será sancionado conforme a la normatividad correspondiente.
- V. Observar y cumplir con las disposiciones que se tomen en las sesiones, en lo que respecta al ámbito de sus respectivas competencias;

- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

#### ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES

**Artículo 13.-** Son atribuciones de los Vocales del Consejo:

- I. Asistir a las reuniones que convoque el Consejo, con derecho a voz y voto;
- II. Denunciar ante el secretario técnico las faltas graves de que tengan conocimiento de los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública;
- III. Emitir opiniones sobre los asuntos que se traten en el pleno del Consejo;
- IV. Tener acceso a los expedientes sometidos al pleno del Consejo, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; A efecto de conservar y evitar manipulaciones o la difusión indebida del contenido del expediente, en su etapa de desahogo, los Procedimientos solo podrán ser consultados en instancia en la que obre el mismo, bajo reserva de que todo acto que atente contra ello será sancionado conforme a la normatividad correspondiente.
- V. Observar y cumplir con las disposiciones que se tomen en las sesiones, en lo que respecta al ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS REMOCIONES Y AUSENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

**Artículo 14.-** Los miembros del Consejo que sean los Vocales previsto en el Artículo 5, fracción V del presente Reglamento, sólo podrán ser removidos en los casos siguientes:

- I. Por actos u omisiones que a juicio del Consejo afecten la percepción ciudadana de la Dirección o del mismo Consejo, para lo cual, en su caso, se instruirá el Procedimiento correspondiente; y
- II. Por la comisión de delito o falta grave en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio, determinada por la autoridad competente o a juicio del propio Consejo.

**Artículo 15.-** Son causas de sustitución por ausencia del cargo:

- I. Enfermedad o lesiones que tarden en sanar más de tres meses;
- II. Por renuncia al cargo de vocal, previa autorización del Consejo;
- III. Por renunciar o causar baja de la Dirección; y
- IV. Por muerte.

#### CAPITULO V

##### DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

**Artículo 16.-** Las sesiones del Consejo se celebrarán a convocatoria del secretario técnico previo acuerdo con el presidente, las cuales se desarrollarán en sus instalaciones o las que se señalen para su desahogo.

La convocatoria deberá realizarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo, debiéndose reunir ordinariamente por lo menos una vez de manera bimestral, a citación escrita del presidente del Consejo por conducto del Secretario.

El Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala podrá reunirse extraordinariamente a citación del Presidente del Consejo cuando la importancia del asunto de que se trate lo amerite, sin necesidad de que la citación se realice con la anticipación requerida. También podrá convocarse a sesión extraordinaria, cuando así lo soliciten la mayoría de los integrantes del Consejo.

**Artículo 17.-** Para poder sesionar válidamente el Consejo deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera. La sesión del Consejo será válida con el número de miembros que asistan.

**ARTÍCULO 18.-** Los acuerdos del Pleno del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

La votación siempre será secreta, mediante boletas, en los casos en que se resuelva sobre la responsabilidad de un elemento del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

**ARTÍCULO 19.-** Las sesiones del Consejo no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso el Consejo podrá constituirse en sesión permanente.

**ARTÍCULO 20.-** Las sesiones del Consejo, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I.** Se pasará lista de presentes y, en su caso, se declarará el quórum legal;
- II.** El Presidente del Consejo, designará un secretario de actas, cuando el Secretario no estuviere presente;
- III.** Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados;
- IV.** El Secretario, dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren;
- V.** En cada caso, los miembros del Consejo podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos;
- VI.** Concluida la deliberación, se procederá a la votación, la cual será secreta. El Secretario hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado;

**VII.** Los acuerdos que dicte el Consejo deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por los presentes; y

**VIII.** Las resoluciones que se notifiquen al interesado deberán ser firmadas exclusivamente por el Presidente y el Secretario del Consejo.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS IMPLICADOS EN EL PROCEDIMIENTO**

### **CAPÍTULO I DEL AGRAVIADO**

**Artículo 21.-** El Agravado tiene el deber de proporcionar sus datos generales y de identificarse con documento oficial ante la unidad de Asuntos Internos.

**Artículo 22.-** El Agravado, durante la investigación tendrá los siguientes derechos:

- I.** A intervenir en el proceso en calidad de coadyuvante de la Coordinación de Asuntos Internos;
- II.** A que Asuntos Internos le reciba todos los datos o elemento policiales de prueba con los que cuente;
- III.** Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el Procedimiento;
- IV.** En el caso de que se encuentre presente en la Audiencia, podrá hacer uso de la palabra después de los argumentos del secretario técnico y del Agente Comisor;
- V.** Recibir Asesoría Jurídica instruida por el Consejo cuando haya recibido amenazas o corra peligro su integridad debido al Procedimiento; y,
- VI.** Las demás que se desprendan de las normas jurídicas aplicables.

### **CAPÍTULO II DEL AGENTE COMISOR**

**Artículo 23.-** El Agente Comisor deberá proporcionar sus datos personales e identificarse oficialmente, asimismo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo de hacer del conocimiento a asuntos internos en su caso al Consejo de cualquier cambio en su domicilio.

**Artículo 24.-** El Agente Comisor durante la investigación tendrá los siguientes derechos:

- I. Conocer las Faltas Disciplinarias que se le atribuyen;
- II. Ser asistido por el Defensor que designe o en caso de no contar con uno, el Consejo le designará uno, preferentemente del área jurídica del Ayuntamiento, a quien se le concederá un término prudente para que se instruya de las constancias;
- III. Declarar o abstenerse, en ambos casos con la asistencia de su Defensor, en el marco del principio de presunción de inocencia, exhortándosele a conducirse con la verdad;
- IV. En caso de duda se le proveerá el criterio más favorable;
- V. El Agente Comisor sancionado, absuelto o cuyo proceso haya sido sobreesido, no podrá ser sometido a nuevo Procedimiento por los mismos hechos contenidos en el primer expediente de Investigación; y,
- VI. Las demás que se desprendan de las normas jurídicas aplicables.

### **CAPÍTULO III DEL DEFENSOR**

**Artículo 25.-** El Defensor elegido por el Agente Comisor o en su caso el asignado por el Consejo deberá ser licenciado en derecho con cédula profesional. Asimismo, deberá identificarse y proporcionar original de dicha cédula, en caso de no presentarla, se designará otro Defensor que cumpla con el requisito.

**Artículo 26.-** La actuación del Defensor será sin perjuicio del derecho de Agente Comisor a formular solicitudes u observaciones por sí mismo.

**Artículo 27.-** Durante el transcurso del Procedimiento, el Agente Comisor podrá designar nuevo Defensor, mismo que no podrá separarse de la defensa hasta que el nuevo Defensor acepte y participe en el procedimiento.

**Artículo 28.-** No se admitirá la intervención de un Defensor en el Procedimiento o se le relevará de la designación o asignación, cuando haya sido testigo o coagente en la comisión del hecho que se presume como Falta Disciplinaria.

**Artículo 29.-** La defensa de varios agentes comisores en un mismo Procedimiento disciplinario por un solo Defensor será admisible, siempre que no exista causa alguna de incompatibilidad o afectación de intereses opuestos, no obstante, si dicha hipótesis se presentara, será corregida y se proveerán las diligencias para reemplazar al Defensor.

**Artículo 30.-** El Agente Comisor posee la facultad de elegir a los Defensores particulares que considere pertinentes para la coadyuvancia de su debida defensa, pero no podrá ser defendido simultáneamente, prevaleciendo la representación común del Defensor acreditado en primer tiempo en las etapas previstas en el presente Reglamento.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I DE LAS FALTAS**

**ARTÍCULO 31.** Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas infractoras a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos de los integrantes del cuerpo de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera del servicio, por lo que todo elemento que incurra en estas será sancionado en los términos del presente Reglamento. Si la infracción, además de una falta administrativa constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Para todo lo no previsto en el presente título será supletorio el Código Penal de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 32.** Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como faltas las siguientes:

a) Se considerarán faltas a los principios que rigen a los cuerpos policíacos las siguientes:

- I. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona; y
- II. Cualquier otra conducta contraria a los principios de actuación que legalmente están obligados a observar los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal y que atenten seriamente contra la honorabilidad y reputación de éstos a juicio del Consejo.

b) Se considerarán faltas graves, por atentar en grado superior contra de la disciplina interna de la Dirección, las siguientes:

- I. No aprobar las pruebas y exámenes de control de confianza que se le apliquen a algún elemento.
- II. Acumular tres o más faltas a sus labores, dentro de un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada.
- III. Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
- IV. Negarse a que se le practiquen los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, ordenados por los superiores.
- V. No presentarse a la práctica de los exámenes toxicológicos o cualquiera otra prueba de control de confianza, sin causa justificada;

y cuando exista causa justificada deberá hacerlo del conocimiento de quien corresponda antes, o a más tardar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la fecha de evaluación.

- VI. Ocultar información o conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio o comisión.
- VII. Encontrarse en servicio, comisión o capacitación con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.
- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones.
- IX. Consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica o cualquier otra causa justificada.
- X. Resultar positivo en el examen toxicológico, salvo que la causa de ello sea justificada. El elemento que se encuentre en el supuesto de excepción señalado, deberá dar aviso en forma inmediata y por escrito al Director de Seguridad Pública, adjuntando la prescripción médica o elemento justificativo. La falta de aviso se considerará falta grave.
- XI. Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al armamento, uniforme y demás equipo de trabajo utilizado en el desempeño de la función.
- XII. Participar en actos en los que a juicio del Consejo se denigre a la

- Dirección o a las instituciones públicas, dentro o fuera del servicio.
- XIII.** Acumular tres suspensiones de labores dentro de un periodo de ciento ochenta días naturales, sin ser estas debidamente justificadas.
- XIV.** Exigir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación, dadas o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones.
- XV.** Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas o delitos, o que les fuera entregado con motivo de sus funciones.
- XVI.** Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones.
- XVII.** Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia, cuando estas hayan cometido presuntivamente una falta administrativa o delito, así como favorecer la evasión de las mismas ya sea por falta de cuidado o deliberadamente. El elemento que se encuentre en el supuesto anterior, tratándose de detenidos por la comisión probable de un delito, y que sea sorprendido en la comisión del hecho delictuoso será detenido, y de forma inmediata puesto a disposición del Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales resuelva su situación jurídica.
- XVIII.** Impedir una orden de arresto o permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo, sin causa justificada.
- XIX.** Imputar falsamente motivos de detención.
- XX.** Tener relaciones sexuales, o efectuar actos de contenido erótico sexual, dentro del horario de servicio.
- XXI.** Insultar o inferir tratos crueles, degradantes o humillantes a los compañeros de trabajo o de cualquier persona dentro o fuera del servicio.
- XXII.** Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio.
- XXIII.** Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada.
- XXIV.** Acumular hasta tres arrestos dentro de un periodo de noventa días naturales, contados a partir del primero de ellos.
- XXV.** Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito o falta administrativa.
- XXVI.** Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito.
- XXVII.** Encubrir u ocultar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito.
- XXVIII.** Introducirse a un domicilio particular o lugares privados sin autorización de sus propietarios o poseedores, salvo que se encuentre en los casos que la Ley lo permita; y
- XXIX.** Cualquier otra que dañe en forma grave la disciplina interna de la Dirección.

c) Son faltas o infracciones graves en contra de la sociedad:

**I.** La probable comisión de delitos de carácter doloso, dentro o fuera del servicio.

El supuesto anterior se aplicará una vez que se dicte la orden de aprehensión o el auto de término constitucional.

**II.** Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona.

**III.** Incitar o permitir la comisión de delitos o faltas administrativas, o la comisión de estas últimas.

**IV.** Apoderarse de cualquier objeto ajeno sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de él.

**V.** Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito, objetos o evidencias relacionados con el mismo.

**VI.** Incomunicar a cualquier persona detenida que se encuentre bajo su custodia.

**VII.** Provocar o participar en riñas dentro o fuera de servicio.

**VIII.** Maniobrar el armamento, sin la debida precaución o necesidad.

**IX.** Acosar sexualmente a personas dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía.

**X.** Provocar por negligencia graves accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo.

**XI.** No atender una petición de auxilio que esté obligado a prestar.

**XII.** Darse a la fuga cuando haya participado en algún accidente vial y haya lesionados; y

**XIII.** Encontrársele en flagrancia cometiendo algún delito doloso, dentro o fuera del servicio.

**d)** Cualquier otra conducta contraria a la obligación de los cuerpos de Seguridad Pública de conducirse observando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, así como aquellas que afecten la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública, a juicio del Consejo.

**ARTÍCULO 33.** Cuando algún elemento incurra en conductas consideradas graves, se iniciará el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 34.-** A los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en el presente Reglamento, se les impondrán, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

**I.** Suspensión laboral de diez a treinta días;

**II.** Cese o destitución

**ARTÍCULO 35.** A los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala que incurran en alguna de las faltas no graves señaladas en el presente Reglamento, se les

impondrán, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

**I. Amonestación**

Después de tres amonestaciones se considerará como una falta grave de las señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 36.** El Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá determinar con carácter correctivo o preventivo, la suspensión temporal de funciones.

La suspensión temporal de carácter preventivo, procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo, pudiera afectar a la Corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate, quede resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

La suspensión temporal de carácter correctivo, procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada haya incurrido en falta, cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere este Párrafo, no podrá exceder de diez a treinta días.

**TITULO QUINTO  
DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPITULO I  
DE LA INVESTIGACIÓN  
ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 37.** Para todo lo no previsto en el presente título será supletorio el Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala.

La etapa de investigación inicia por la queja, denuncia o cualquier otro medio de información,

mediante el cual se informe a Asuntos Internos de un hecho que considere como Falta Disciplinaria, a lo que procederá la integración del Archivo de Investigación, conteniendo su acuerdo de radicación por lo menos los siguientes datos:

- I.** Fecha con la que se inicia;
- II.** Número de expediente de Investigación;
- III.** El nombre del o de los agentes comisores, en caso de que cuente con ellos;
- IV.** La Falta Disciplinaria que presumiblemente se cometió, con independencia de las que resulten en el proceso de Investigación;
- V.** Los fundamentos legales que se transgreden de acuerdo a la normatividad;

Asuntos Internos contará con un término de tres meses para que realice las investigaciones necesarias y determine lo conducente a la presunción de las Faltas Disciplinarias, término que podrá duplicarse únicamente cuando se justifique la causa de no emitir su determinación dentro del término concedido.

Cuando tenga conocimiento por cualquier otro medio ajeno a denuncia de la comisión de una Falta Disciplinaria, deberá de actuar de oficio.

**Artículo 38.-** Asuntos Internos deberá proceder a recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la falta, con la facultad de requerir a los titulares de cualquier área de la Dirección todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, podrá practicar dentro y fuera de sus oficinas, todas y cuantas diligencias sean necesarias para la obtención de pruebas, auxiliándose para ello del personal bajo su mando.

**Artículo 39.-** Cuando el Agente Comisor se presente de manera voluntaria o fuese requerido por Asuntos Internos, se procederá de la forma siguiente:

- I.** El titular o el personal autorizados de Asuntos internos harán saber al Agente

Comisor de manera inmediata y comprensible en el primer acto que participe, que cuenta con los derechos siguiente:

- a) Conocer los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y, el motivo de su comparecencia, así como el servidor público que lo ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la citación emitida en su contra.
- b) Ser asistido en todo momento, por el abogado Defensor que designe éste, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en su defecto por abogado Defensor público, así como reunirse con su Defensor con estricta confidencialidad.
- c) Que se le admitan los testigos, datos y medios de pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.
- d) Que lo que diga puede ser usado en su contra y que tiene derecho a guardar silencio, tomar la decisión de declarar o abstenerse a hacerlo con asistencia de su Defensor, y a entrevistarse previamente con éste y que el mismo esté presente en el momento de rendir su declaración y en todos los demás actos en que se requiera su presencia.
- e) No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.
- f) Tener acceso a los registros de la Investigación, aun cuando se encuentre sustanciándose el Archivo de Investigación y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle y consultar registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.
- g) Ser informado y que se le facilite participar, libre y voluntariamente, en los

mecanismos alternativos de solución de controversias cuando la falta que se le atribuye así lo permita;

- h) Proponer que se admita, en razón de su propuesta, el Procedimiento abreviado, cuando beneficie sus intereses y derechos procesales.

Se dejará constancia en las actuaciones de la información brindada al Agente Comisor sobre los derechos antes mencionados.

**Artículo 40.-** Cuando Asuntos Internos finalice las diligencias tendientes a la recopilación de datos o medios de prueba, para la integración del Archivo de Investigación, deberá determinar, si se acreditan o no las Faltas Disciplinarias

**Artículo 41.-** Si como resultado de la Investigación se desprende que no existen elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de una Falta Disciplinaria, Asuntos Internos remitirá el Archivo de Investigación al secretario técnico, a fin de que este autorice el archivo definitivo de la Investigación.

Si de la información obtenida a juicio de Asuntos Internos, se desprende suficientes elementos para tener por acreditada la comisión de una Falta Disciplinaria, remitirá mediante oficio el Informe de Presunta Responsabilidad adjunto al Archivo de Investigación al secretario técnico, para que inicie Procedimiento en contra del o de los Elementos que hayan incurrido en la comisión de una falta.

## **CAPITULO II DE LA SUSTANCIACIÓN**

**ARTÍCULO 42.-** El procedimiento administrativo al cual se sujetarán los elementos policíacos, se iniciará con el acuerdo emitido por el Consejo, en el que se ordenará la apertura de un expediente identificado con un número, la orden de notificar y correr traslado al presunto responsable con copia del acuerdo y demás documentos que sustenten la acusación presentada, donde se describa la falta en la que presuntamente haya incurrido.

En el mismo acuerdo se le mandará citar dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que tenga

verificativo una audiencia en la que hará valer su derecho de audiencia, a efecto de que alegue lo que a su derecho e interés convenga y en su caso aporte las pruebas que estime pertinentes, a fin de desvirtuar los hechos materia de la queja y que tengan relación directa e inmediata con los hechos que se le imputan.

Así mismo, en el mismo acuerdo deberá apercibirse al elemento policiaco que en caso de no comparecer en día y hora fijados para la audiencia, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, y por perdido su derecho de ofrecer y presentar pruebas; lo anterior surtirá plenos efectos salvo que se justifique plenamente por parte del elemento policiaco, que existieron circunstancias difíciles de vencer y que no le permitieron comparecer. Hecho que se deberá manifestar por escrito a más tardar en la diligencia señalada, ante lo cual se emitirá el acuerdo correspondiente expresándole que por única ocasión será diferida la audiencia y en el mismo acto nuevamente será señalado día y hora dentro de los cinco días posteriores para la realización de la misma audiencia que se desahogará con o sin la presencia del elemento del Cuerpo de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 43.-** La audiencia comenzará con poner a la vista del elemento del Cuerpo de Seguridad Pública, el expediente para que manifieste y alegue lo que a su interés convenga. Para el caso de que el citado no comparezca a la audiencia, se le harán efectivos los apercibimientos hechos conforme al artículo anterior.

Si el elemento sujeto a procedimiento se negare a declarar, se le tendrán por contestadas en sentido negativo las imputaciones hechas en su contra, y se pasará de inmediato a la fase de ofrecimiento y presentación de pruebas.

**ARTÍCULO 44.-** Solo se admitirán las pruebas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, a excepción de la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad, siempre y cuando se ofrezcan cubriendo los requisitos que para cada una de ellas se prevén en ese ordenamiento; en caso contrario se procederá a su desechamiento.

**ARTÍCULO 45.-** Tratándose de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, éstas deberán de anunciarse con tres días hábiles de anticipación a que haya de celebrarse la audiencia, sin contar el señalado para la propia audiencia, acompañando el interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos o el cuestionario para el desahogo de la pericial. Para el ofrecimiento de prueba alguna que por su desahogo requiera de los cocimientos Técnicos o científicos de persona calificada, le serán aplicadas las mismas reglas que señala este párrafo.

No se admitirán más de dos testigos por cada hecho. El Secretario podrá formular a los testigos todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

El Secretario hará la designación del perito que practicará la diligencia, sin perjuicio de que el elemento policial sujeto al procedimiento pueda designar otro perito para que se asocie al nombrado por el Secretario o rinda dictamen por separado.

**ARTÍCULO 46.-** En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, el Secretario podrá en cualquier tiempo, ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria cuando así lo estime necesario.

Así mismo cualquier integrante del Consejo, podrá solicitar al Secretario la práctica y desahogo de cualquier otra probanza para mejor proveer sobre la resolución que sea emitida en su momento.

**ARTÍCULO 47.** Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas dentro del término de cinco días hábiles, el Secretario emitirá un dictamen que deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el sumario, y expresará la sanción que proponga y lo dará a conocer al Consejo.

**ARTÍCULO 48.-** El Consejo analizará el dictamen que formule el Secretario y en breve término convocará a sesión a efecto de resolver si se acredita o no la comisión de una falta en los términos del presente Reglamento y la responsabilidad administrativa del elemento policiaco, en cuyo caso impondrá la sanción que

estime procedente y ordenará se notifique tal determinación al responsable y ordenará se ejecute materialmente tal determinación.

### **CAPITULO III DE LA RESOLUCIÓN**

**ARTÍCULO 49.** Para la imposición de la sanción el Consejo se tomarán en cuenta los elementos siguientes:

1. La gravedad de la falta.
2. Las condiciones personales del elemento.
3. La jerarquía del puesto y la responsabilidad que el mismo implique.
4. La antigüedad en el servicio.
5. La buena o mala conducta observada dentro de la Dirección; y
6. La reincidencia en la violación al presente Reglamento y, en su caso, si los daños y perjuicios causados se han cubierto o garantizado.

**ARTÍCULO 50.-** Al elemento de seguridad pública que haya sido sancionado por la comisión de una falta grave por resolución del Consejo, se le considerará reincidente si comete una nueva falta, dentro del periodo de un año siguiente al del cumplimiento de la sanción.

En caso de reincidencia la sanción que se imponga al elemento de seguridad pública no podrá ser menor o igual a la última sanción aplicada.

Si el reincidente comete una nueva falta, dentro del periodo de un año siguiente al del cumplimiento de la segunda sanción impuesta, será destituido de inmediato sin necesidad del desahogo previo de procedimiento referido, por el Presidente del Consejo.

**ARTÍCULO 51.-** Los miembros del Consejo deberán guardar la confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados, el avance de las investigaciones y de los

procedimientos administrativos de los cuales tuviera conocimiento.

Sólo en los casos en que sea legalmente procedente se podrán revelar los datos del expediente del elemento, previa aprobación del propio Consejo o del Presidente del mismo.

### **CAPITULO IV DE LA EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 52.-** El Secretario notificará y ejecutará las sanciones impuestas por el Consejo y ordenará las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO 53.-** De toda sanción impuesta por el Consejo, se integrará copia a la hoja de servicios del elemento sancionado. Si la sanción impuesta fuera el cese o destitución se notificará lo conducente a las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 54.-** Si en el curso del procedimiento, o durante el periodo de ejecución, el elemento causa baja por cualquier motivo, continuará el procedimiento, hasta su conclusión anotándose en la hoja de servicios el sentido de la resolución.

### **CAPITULO V DEL PROCESO DISCIPLINARIO**

**Artículo 55.-** En el Procedimiento será aplicable a todas las faltas cometidas que no sean objeto de correctivos disciplinarios, y para lo cual, se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, continuidad y concentración.

**Artículo 56.-** Las sesiones del Consejo, se llevarán a cabo en las instalaciones de la Presidencia Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; no obstante, si el Presidente con autorización del Consejo, considera necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de Audiencia, manteniendo todas las formalidades inherentes a la Audiencia de ley.

Asimismo, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Las personas que se encuentren en la sala al momento de la Audiencia, deberán de guardar silencio y respeto y no podrán intervenir en ella, de lo contrario serán retirados del lugar.
- II. Se pedirá en cada inicio de Audiencia no utilizar aparatos digitales como celulares que distraigan la atención al momento de la Audiencia.
- III. Ninguno de los involucrados puede abandonar la sala, hasta el momento que el Presidente indique desalojarla por efectos de receso o del mismo procedimiento.

**Artículo 57.-** Los actos del procedimiento, sustanciado en la Audiencia se documentará en vídeo, audio o cualquier medio que garantice su reproducción. En el caso de que se utilice registros de video o de audio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta la resolución, siendo excepcional el auto de admisión y la resolución que se documentará por escrito.

**Artículo 58.-** El Procedimiento deberá tramitarse y sustanciarse en un plazo no mayor a seis meses, tomando en cuenta el tiempo que transcurre desde el momento en que se acuerda el auto de admisión y dictado de la resolución correspondiente.

Previa solicitud, el Consejo de forma fundada y motivada podrá decretar la ampliación de término hasta por la mitad del termino ordinario, lo cual deberá fundarse en las características especiales del Procedimiento.

#### **CAPITULO VI DE LA EXTINCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

**Artículo 59.-** La posibilidad de aplicar las sanciones disciplinarias, está sujeta a plazos y la no concurrencia de circunstancias que impidan tal posibilidad.

**Artículo 60.-** La acción disciplinaria se extingue por las siguientes circunstancias:

- I. **Por muerte del Agente Comisor.** Hace cesar todos los efectos de la falta, en este caso, el instructor del Procedimiento debe adjuntar una copia legalizada del acta de defunción y presentar el Archivo de Investigación al Consejo, para que acuerde el sobreseimiento mediante acuerdo definitivo;
- II. **Por prescripción:** Cuando transcurra seis meses en caso de faltas administrativas no graves, contados a partir del día siguiente al que se hubieran cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de faltas graves, el plazo de prescripción será de un año, contados en los mismos términos que para el primer plazo.

#### **CAPITULO VII MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN**

**Artículo 61.-** En cualquier momento de la Investigación, Asuntos Internos podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos siguientes:

- I. Cuando el Agente Comisor cause daño o detrimento del erario público, y este realice el pago o reposición del daño causado;
- II. Cuando el Agente Comisor justifique las inasistencias a su servicio, con la licencia médica oficial respectiva, expedido por el servicio médico que le brinda la Dirección;
- III. Por la renuncia voluntaria del Agente Comisor, en los casos específicos de inasistencias al servicio;
- IV. Cuando no se cumpla con los requisitos para iniciar el expediente del Archivo de Investigación se desechará de plano.
- V. Cuando las quejas o denuncias que se consideren improcedentes se sobreseerá mediante acuerdo definitivo;
- VI. Cuando el integrante de la Secretaría acepté la Falta Disciplinaria en la Audiencia, para lo cual, Asuntos Internos someterá a consideración del Consejo para

la imposición de la sanción, la cual podrá disminuirse hasta en un tercio de la sanción.

En ningún caso se aplicará el criterio de oportunidad al Agente Comisor reincidente.

**Artículo 62.-** En los Procedimientos abreviados, el criterio de oportunidad admitirá a solicitud del Agente Comisor en los siguientes términos:

- I. Cuando el Agente Comisor admita voluntaria mente la Falta Disciplinaria que se le atribuye, siempre y cuando lo haga al inicio de la Audiencia y en presencia de su Defensor.
- II. Cuando las Faltas Disciplinarias hayan sido imputadas formalmente ante el Consejo por parte de Asuntos Internos.
- III. Cuando el Agente Comisor realice el pago o reposición del daño causado y haya constancia de ello mediante acta circunstanciada en presencia Asuntos Internos o del Secretario Técnico.

### **CAPITULO VIII DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A LA AUDIENCIA**

**Artículo 63.-** Una vez recibido el expediente de Investigación, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido, el Secretario Técnico se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a Asuntos Internos para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el Archivo de Investigación.

En el caso de que el Secretario Técnico admita elaborará el auto de admisión correspondiente, que contendrá por lo menos los datos siguientes:

- I. Número del Procedimiento;
- II. Fecha y hora para la Audiencia de ley, ante el Consejo;
- III. Orden de notificación para el Agente Comisor;

- IV. Convocatoria a los integrantes del Consejo, lo cual deberá hacer dentro de los tres días siguientes al acuerdo de admisión, debiendo notificar de su contenido a los interesados, entregándoles copia de la documentación, para que produzcan su respuesta escrita y ofrezcan pruebas en un término no mayor a cinco días hábiles

**Artículo 64.-** Todo Procedimiento se seguirá únicamente por la o las Faltas Disciplinarias señaladas en la determinación del Informe de Presunta Responsabilidad contenido en el Archivo de Investigación; en caso de que, durante su tramitación, resultase evidente la comisión de alguna Falta Disciplinaria distinta, deberá ser motivo de Investigación separada, sin perjuicio de que posteriormente y si fuera conducente, pueda decretarse la acumulación.

### **CAPITULO IX DE LA AUDIENCIA**

**Artículo 65.-** La Audiencia a la que hace referencia el presente capítulo, es de carácter pública, oral, tanto en lo relativo a las manifestaciones de las partes, como en las declaraciones, el ofrecimiento, recepción de pruebas y en general a toda intervención de quienes participen de la mismas, dejando constancia por escrito y grabación en audio o video, siguiendo los principios generales del Procedimiento.

**Artículo 66.-** La Audiencia ante el Consejo, se desarrollará de la siguiente manera:

- I. En el día y la hora fijados, los integrantes del Consejo se constituirán en el lugar señalado para la Audiencia. El Secretario Técnico verificará la presencia del Agente Comisor y su abogado Defensor, de los testigos, peritos o intérpretes que deban intervenir en el debate. Luego, advertirá al Agente Comisor sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir en la Audiencia, atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al representante de Asuntos internos, para que exponga oralmente, en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la acusación, que fueron admitidas en el auto admisorio.

- II.** Se hará saber sus derechos al Agente Comisor en términos del artículo 24 del presente Reglamento;
- III.** Alegato inicial;
  - a)** Asuntos Internos, expondrá oralmente en no más de quince minutos, las posiciones planteadas en la acusación, que fueron admitidas en el auto admisorio, así como expresará sus puntos petitorios.
  - b)** Finalmente, se le concederá el uso de la palabra al Agente Comisor por sí o a través de su Defensor para que ratifique el contenido de su contestación en un término que no exceda de quince minutos, exponiendo en forma sintetizada, concreta y específica, lo que a su derecho convenga. Podrá exponer su pretensión conforme al auto admisorio.
  - c)** Si la parte agraviada se hubiera presentado como denunciante particular o coadyuvante, podrá exponer su pretensión ratificando en su caso el escrito que la acompañe, conforme al auto admisorio, después de que lo haga el Agente Comisor
- IV.** Desahogo de los medios de prueba. En primer orden se concederá el uso de la voz al representante de Asuntos Internos para aportar las pruebas existentes en contra del Agente Comisor por la probable comisión de la Falta Disciplinaria. Seguidamente se dará el uso de la voz al Defensor para que ofrezca sus pruebas.
- V.** El pleno del Consejo, a través del Secretario Técnico tendrá por presentadas las acusaciones, declaraciones y pruebas ofrecidas por las partes.
- VI.** Una vez finalizado el análisis, el Secretario Técnico expondrá la admisión de las pruebas calificadas como procedentes y el

desechamiento de las pruebas que el Consejo haya considerado inadmisibles, fundando y motivando la razón de las mismas; no obstante, en caso de que en razón a la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se hiciera necesario un prórroga para su presentación, se abrirá un término de cinco días hábiles para ello, sin perjuicio de que pueda ampliarse según la consideración del Consejo hasta por cinco días hábiles más.

- VII.** Alegatos de conclusión, los cuales podrán ser presentados previamente por escrito.
  - a)** Terminado el desahogo de los medios de prueba, el Secretario Técnico concederá sucesivamente la palabra al representante de Asuntos Internos y al Defensor del Agente Comisor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos en un plazo no mayor a quince minutos. Si participan dos abogados cuando exista más de dos intervinientes, todos podrán hablar dividiéndose la tarea. Podrán solicitar réplica en el mismo orden. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido objeto de los alegatos. En caso manifiesto de abuso de la palabra, el Secretario Técnico llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.
  - b)** Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones; la omisión implicará incumplimiento de la función para los órganos públicos y abandono injustificado de la defensa para el abogado Defensor. Luego, el Secretario Técnico preguntará a la parte agraviada que esté presente, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último, se le concederá la palabra al

Agente Comisor si desea agregar algo más y cerrará el debate. La Audiencia del debate se preservará por medio de grabación de audio o video.

- VIII.** El pleno del Consejo, sesionará en privado y valorará todos los elementos de convicción aportados y desahogados durante el Procedimiento.
- IX.** El Presidente dará el resultado de la votación, solicitando a los presentes en la Audiencia se pongan de pie.
- X.** Seguidamente se dará a conocer el sentido de la resolución, procediendo al cumplimiento de la misma.
- XI.** Una vez finalizados todos los actos y manifestaciones inherentes de la instancia, el Presidente procederá a declarar cerrada la Audiencia.
- XII.** En caso de que el Agente Comisor se encuentre privado de su libertad, el Consejo aprobará a efecto de que el Secretario Técnico desahogue la Audiencia en el lugar donde se encuentre recluso.

**Artículo 67.-** En caso de que el Pleno del Consejo, durante la Audiencia, considere que se justifican las Faltas Disciplinarias o sobreviniera una causa de extinción de la relación administrativa, podrán decretar el sobreseimiento del expediente y remitirlo al Secretario Técnico para su archivo definitivo. En la hipótesis de que el Pleno del Consejo, considere que la conducta del integrante, no constituye Falta Disciplinaria, se absolverá de toda responsabilidad.

**Artículo 68.-** El sobreseimiento de un expediente se decretará en los siguientes casos:

- I.** Cuando de los hechos denunciados se desprenda que, aun siendo probados, los mismos no constituyen alguna infracción;
- II.** Resultase clara la no responsabilidad del Agente Comisor;

- III.** En caso de que el Agente Comisor, hubiere sido objeto de sanción previa por la misma conducta sancionada con anterioridad;
- IV.** Cuando el Agente Comisor, solicite en el desarrollo de la Audiencia su renuncia voluntaria, será facultad discrecional del Consejo aceptarla o no;
- V.** Las demás que determine el Pleno del Consejo.

**Artículo 69.-** El sobreseimiento pone fin al Procedimiento del que se trate y puede darse en sentido total o parcial. El total se refiere a que el Procedimiento quede sin efectos en todas sus etapas.

El sobreseimiento parcial implica la continuación del Procedimiento, sin que en el mismo se analicen las Faltas Disciplinarias que hayan sido sobreseídas.

**Artículo 70.-** El Secretario Técnico está obligado a expedir, a quien este legitimado para promover en autos, copia simple de los documentos o resoluciones que obren en el expediente, bastando que lo solicite verbalmente, sin que se requiera acuerdo, dejando constancia en autos de su recepción. Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio deberá solicitarse por escrito y solo se expedirá previo acuerdo. Salvo aquellas constancias que por su propia naturaleza sean consideradas como reservadas.

## TITULO SEXTO CAPITULO I DEL CONCURSO DE FALTAS

**Artículo 71.-** En materia disciplinaria, se pueden presentar tres variedades de concursos de faltas, que son las siguientes:

- I.** Cuando una misma conducta subsume dos o más tipos disciplinarios que no se excluyen entre sí, en tal caso, se tratará de un concurso ideal o aparente;
- II.** Cuando varias conductas inconexas y parciales, vulneran en diversas

oportunidades, el mismo precepto legal, es decir, se trata de una Falta Disciplinaria continuada.

- III. Cuando una o varias conductas u omisiones llevadas a cabo por el mismo Agente Comisor con finalidades diversas producen una pluralidad de violaciones jurídicas, caso en el cual se estará ante un concurso material o real.

**Artículo 72.-** Las clases de concurso antes citados, llevan implícito, la aplicación de sanciones conforme con los siguientes criterios:

- I. En caso de concurso ideal o aparente, se aplicará la sanción correspondiente a la Falta Disciplinaria de mayor gravedad;
- II. Para el caso de concurso de Falta Disciplinaria continuada, se aumentará de una mitad hasta dos terceras partes de la sanción;
- III. Para el caso de concurso material o real, se impondrán las sanciones previstas para cada una de las Faltas Disciplinarias, sin exceder el máximo señalado en el presente Reglamento.

## **CAPITULO II DE LA ACUMULACIÓN**

**Artículo 73.-** La acumulación procederá por las razones siguientes.

- I. En los Procedimientos que se instruya la Investigación de Faltas Disciplinarias conexas, aunque sean varios los presuntos responsables;
- II. Cuando se sigan contra los coparticipes de la una misma Falta Disciplinaria;
- III. Cuando se sigan en Investigación de una misma Falta Disciplinaria, aunque sea en contra de diversos agentes comisores;
- IV. Cuando se sigan contra un Agente Comisor, aunque se trate de diversas Faltas Disciplinarias.

**Artículo 74.-** Podrán promover la acumulación Asuntos Internos, el Agente Comisor o el Defensor.

**Artículo 75.-** La acumulación podrá decretarse también de oficio; en este caso no habrá mayor exigencia que el auto o razonamiento fundado y motivado.

## **CAPÍTULO III DE LA SEPARACIÓN DE PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 76.-** El Pleno, a través del secretario técnico, podrá ordenar la separación, siempre que ocurran las circunstancias siguientes:

- I. Que la separación se pida por la parte legítima, antes de que esté concluida la etapa de alegato inicial en la Audiencia;
- II. Que el Consejo estime que, de seguir acumulados los Procedimientos, las etapas que lo integran se demorarían, con perjuicio del interés de la Dirección de Seguridad Pública o del Agente Comisor.

## **CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 77.-** Constituye medio de prueba todo instrumento que conduzca a un conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingrese al Procedimiento durante las etapas previstas en el presente Reglamento, excepto al confesional por absolución de posiciones de las Autoridades o superior jerárquico. Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, a los hechos de la Investigación o asunto a resolver y deberá ser útil para descubrir la verdad. El Consejo desechará los medios de prueba ofrecidos que no reúnan los principios de utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas.

**Artículo 78.-** Los integrantes del Consejo, apreciarán la prueba con libertad y objetividad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

**Artículo 79.-** Los elementos policiales de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio

ilícito, o si no fueron incorporados al Procedimiento conforme a las disposiciones previstas en este Reglamento, ni las pruebas que sean consecuencia directa de aquellas, salvo que se haya podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

**Artículo 80.-** Se permite la libertad probatoria, por lo que podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido por la Ley.

## CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 81.-** Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo de los Procedimientos previstos en el presente Reglamento, se efectuarán por conducto del secretario técnico a través de los notificadores habilitados al respecto. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que se practiquen. Las notificaciones podrán ser personales o a través de cédula fijada en estrados. Las notificaciones deben realizarse con rapidez y ajustarse a los principios:

- a) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la conducta requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.
- b) Que contengan los elementos policiales necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes.

**Artículo 82.-** Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, a partir del día siguiente en que sean dictadas. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos sábados y domingos y aquellos en los que no haya labores. Se entienden horas hábiles, las que medien desde las siete hasta las diecinueve horas. En los demás casos, cuando hubiere una causa urgente que lo exija, el secretario técnico puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, debiendo expresar el motivo de urgencia y las diligencias que deberán practicarse.

**Artículo 83.-** Los Defensores, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deben designar domicilio dentro del Municipio, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. De igual manera, deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, y en caso de cambio de domicilio deberán de informarlo oportunamente.

Cuando un Defensor no cumpla con lo prevenido en el párrafo anterior, las notificaciones o acuerdos, aun los que, conforme las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán por estrados fijados en el área que ocupa la Secretaría Técnica.

**Artículo 84.-** Las notificaciones serán personales, en los casos siguientes:

- I. Cuando den a conocer al Agente Comisor, el inicio de Procedimiento y la citación a Audiencia;
- II. Las que determine el Pleno del Consejo o el secretario técnico;
- III. Las que den a conocer al Agente Comisor, la resolución que ponga fin al Procedimiento.

**Artículo 85.-** Las notificaciones personales se desarrollarán de la forma siguiente:

- I. Se deberán efectuar en las instalaciones en donde se encuentre comisionado el Agente Comisor, proporcionándole copia íntegra del auto admisorio, y de las demás actuaciones cuando no excedan de cien fojas, caso en el cual quedarán en la Secretaría Técnica para que se instruyan a las partes;
- II. Cuando se trate de notificar la resolución correspondiente, se proporcionará al Agente Comisor copia certificada;
- III. En caso de que el Agente Comisor, no se encuentre prestando el servicio de manera normal, la notificación se hará en el último domicilio que tenga registrado en la base

de datos de la Dirección de Seguridad Pública, con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano;

- IV. En caso de que las personas a quien haya de notificarse no atendieren el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado, la notificación se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio; debiendo dejar constancia de todo ello en autos;
- V. En el supuesto de que no exista el domicilio o este no corresponda al Agente Comisor, el notificador deberá hacerlo constar en autos, para que la notificación pretendida y las subsecuentes, se practiquen por cédula, en los estrados de las oficinas de la secretaría técnica.
- VI. Asimismo, tratándose de la primera notificación, se le apercibirá que, de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, salvo prueba en contrario y, en su rebeldía, se continuará el Procedimiento y las subsecuentes notificaciones se harán y surtirán sus efectos a través de los estrados en las oficinas que ocupa la secretaría técnica.

**Artículo 86.-** Si el Agente Comisor o la persona autorizada con quien se entienda la notificación se negaren a recibirla, se sentará en autos, sin que por ello se afecte la validez de la notificación.

**Artículo 87.-** Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en las instalaciones en las que preste el servicio el Agente Comisor o en el área a la que pertenezca, que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente de la fecha del acuerdo,

en la que se expresará el número de expediente y el nombre del Agente Comisor.

## CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

**Artículo 88.-** El presidente, para hacer cumplir las decisiones del Consejo, podrán imponer las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento o amonestación;
- II. Preventiva de Pago;
- III. Multa de uno a setenta UMA, que podrá descontarse del sueldo;
- IV. El auxilio de la fuerza pública; o,
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 89.-** El apercibimiento se aplicará directamente por el secretario técnico.

**Artículo 90.-** Para hacer efectivas las multas a que se refiere el presente capítulo, el secretario técnico remitirá a la Tesorería Municipal el proveído correspondiente.

**Artículo 91.-** El secretario técnico será el encargado de vigilar el exacto cumplimiento de las medidas de apremio impuestas, debiendo solicitar la aplicación, haciendo del conocimiento al superior jerárquico del Agente Comisor, que es acreedor del correctivo disciplinario impuesto, para efectos de que se le haga efectiva.

## TITULO SEPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

**Artículo 92.-** En contra de las resoluciones definitivas del Consejo, procederá el recurso de Revisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que se tramitará y resolverá en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**Artículo 93.-** Contra la imposición de correctivos disciplinarios aplicados, procederá el Recurso de

Reconsideración, mismo que se sustanciará conforme a las siguientes reglas:

- I.** El recurso deberá interponerse por el recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que el interesado tenga conocimiento del correctivo.
- II.** El recurso se interpondrá ante el secretario técnico en sus oficinas, en horario de servicio, debiendo contener los siguientes requisitos:
  - a) Mediante escrito dirigido al Consejo;
  - b) Nombre y domicilio del recurrente, de su apoderado o representante legal y de los autorizados para recibir notificaciones;
  - c) La fecha de notificación de la resolución impugnada;
  - d) Exposición sucinta de hechos y agravios que le cause;
  - e) Ofrecimiento de las pruebas, en caso de existir; y,
  - f) Firma del recurrente.
- III.** En la substanciación del Recurso solo se admitirán pruebas supervenientes, las que serán desahogadas por el secretario técnico previo a la celebración de la sesión del Consejo en la que se resuelva la impugnación.
- IV.** El Recurso será desechado en los supuestos siguientes:
  - a) Cuando se interponga fuera del término establecido; y,
  - b) Por no presentarse en forma escrita y con firma.
- V.** Recibido el escrito de recurso, y analizado que cumpla los requisitos previos en la fracción II del presente artículo, el

secretario técnico, en su caso requerirá al promovente, a fin de que cuente con la oportunidad de corregir su escrito de interposición del Recurso en un término de tres días, de lo contrario se tendrá por no interpuesto.

- VI.** La resolución del recurso tendrá como efecto revocar, modificar o confirmar el correctivo recurrido. En la sesión correspondiente, el Consejo procederá a emitir la resolución respectiva de acuerdo con las reglas previstas en el presente Reglamento, misma que deberá elaborar el secretario técnico y suscribirá el presidente. Las resoluciones derivadas del Recurso interpuesto se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

**Artículo 94.-** El Recurso de Reconsideración no suspende la ejecución del correctivo disciplinario. Este recurso tiene por objeto verificar la legalidad de la sanción impuesta.

## TITULO OCTAVO DE LOS RECONOCIMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR RECONOCIMIENTOS

**Artículo 95.-** Con el objeto de promover la participación, productividad, eficiencia, calidad e iniciativa, así como reconocer la lealtad, el valor, el mérito y la honestidad de los Elementos de la Dirección, éstos podrán hacerse merecedores de reconocimientos consistentes en el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas.

**Artículo 96.-** Las condecoraciones, estímulos y recompensas se otorgarán al integrante de la Dirección independientemente del rango o antigüedad que tengan en la prestación del servicio.

**Artículo 97.-** Las condecoraciones consisten en el otorgamiento de medallas o diplomas y honores, y podrán ser:

- I. AL VALOR.** Consistente en diploma y remuneración económica de acuerdo al

presupuesto de la Dirección, se otorgará en acto público a quienes, en cumplimiento de sus funciones, pongan en grave riesgo su vida o su salud.

**II. AL VALOR POLICIAL.** Consiste en el otorgamiento de medalla, diploma y remuneración económica de acuerdo al presupuesto autorizado a la Dirección, y se conferirá a quienes, en el cumplimiento de sus funciones, salven la vida de una o varias personas.

**III. A LA PERSEVERANCIA.** Consiste en la entrega de medalla y diploma y se otorgará a los Elementos que hayan mantenido un servicio ejemplar y cumplan diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años en la Dirección.

**IV. AL MÉRITO.** Se otorgará en los siguientes casos:

- a) Al mérito tecnológico. Consistente en la entrega de diploma y remuneración económica, de acuerdo al presupuesto de la Secretaría, a quien invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para la Dirección o instituciones policiales;
- b) Al mérito ejemplar. Consistente en la entrega de medalla y diploma que se otorgará al Elemento que sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Dirección.
- c) Al mérito social. Consistente en diploma y remuneración económica, de acuerdo al presupuesto de la Dirección, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios a favor de la comunidad que mejoren la imagen de la Dirección.
- d) De cruz de honor. Consistente en la rendición de honores póstumos y

remuneración económica, de acuerdo al presupuesto de la Dirección y se otorgará a los familiares en primer grado del integrante de una institución policial que pierda la vida en cumplimiento de su deber. Esta se otorgará en una sola exhibición;

**Artículo 98.-** Podrán otorgarse reconocimientos, estímulos y recompensa, por antigüedad, puntualidad, eficiencia y dedicación en el servicio, a todos los integrantes de las instituciones policiales de la siguiente forma:

- I. Otorgamiento de diploma por tiempo y continuidad de servicios al cumplirse diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicio en la institución policial;
- II. Otorgamiento de diploma y tres días de descanso, a quienes no registren faltas, retardos o permisos en un periodo de doce meses;
- III. Otorgamiento de diploma y remuneración económica, de acuerdo al presupuesto autorizado por la Dirección a quienes se distinguen por su participación destacada en operativos contra la delincuencia a juicio del Consejo; y,
- IV. Elemento del año. Consistente en una medalla, remuneración económica de acuerdo al presupuesto autorizado por la Dirección y diploma que lleve el escudo de la unidad a la que pertenece, así como las palabras: "Elemento del año". Se entregará al personal de la Dirección que logró destacar por su dedicación y constancia en el trabajo y que haya tenido logros relevantes a juicio del Consejo.

**Artículo 99.-** Los reconocimientos anteriores podrán otorgarse sin perjuicio de los que dispongan otras leyes o reglamentos.

**Artículo 100.-** Los superiores jerárquicos inmediatos de los elementos de la Dirección que consideren que uno o varios subalternos hayan desempeñado una acción o conducta previstas en

este título, tienen la obligación de proponerlos al Consejo para ser acreedores a una condecoración, estímulo o recompensa, remitiendo una evaluación del desempeño a considerar.

**Artículo 101.-** El Secretario Técnico, apoyándose del Director, solicitará un informe pormenorizado del desempeño de los integrantes de la Dirección, para los fines del presente título.

**Artículo 102.-** Los elementos de la Dirección que se consideren con derechos y méritos para ser acreedores a una condecoración, estímulo o recompensa, podrán remitir su propuesta al Consejo.

**Artículo 103.-** Los particulares, las instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos a los elementos de la Dirección, para lo cual el Consejo deberá emitir un dictamen de autorización para que puedan recibirlas.

**Artículo 104.-** Las condecoraciones serán entregadas por el Presidente Municipal o quien este designe, y por el Director.

**Artículo 105.-** De todo reconocimiento o condecoración avalada por el Consejo, se anexará una copia al expediente del Elemento.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** - Lo no previsto por este reglamento será aplicado de forma supletoria la Ley de Seguridad Pública y sus Municipios y en su caso la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**TERCERO.** Se abroga el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia, aprobado por cabildo y en su caso vigente.

**CUARTO.** Se deroga cualquier disposición reglamentaria o administrativa que se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento.

**QUINTO.** Los Procedimientos disciplinarios que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor el presente Reglamento, se sujetarán a las disposiciones procesales vigentes al momento de la falta administrativa, inclusive los recursos que se encuentren pendientes de su resolución hasta su debida conclusión, con salvedad a lo señalado en el transitorio siguiente.

**SEXTO.** El Consejo será competente para continuar conociendo de los Procedimientos administrativos o de los recursos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en la sala de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a los 5 días del mes de octubre de 2022.

**C.P. ABIRAN MISAEL BÁEZ PÉREZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE SAN LUCAS  
TECOPILCO, TLAXCALA.**

Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

### PUBLICACIONES OFICIALES

\* \* \* \* \*

